

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **SIRLENA TERAN CANO, EDIELA MARYS TERAN CANO, ARGENIS TERAN CANO, OSCAR ALBERTO TERAN CANO y JUAN CARLOS TERAN CANO**
VS. **COLPENSIONES Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, CVC**
RADICACIÓN: **760013105 015 2021 00290 01**

Hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), surtido el trámite previsto en la ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **CONSULTA** a favor de **COLPENSIONES**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovieron **SIRLENA TERAN CANO, EDIELA MARYS TERAN CANO, ARGENIS TERAN CANO, OSCAR ALBERTO TERAN CANO y JUAN CARLOS TERAN CANO** contra **COLPENSIONES** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, CVC**, con radicación No. **760013105 015 2021 00290 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 08 de febrero de 2023, celebrada, como consta en el **Acta No. 07**.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 79

ANTECEDENTES

La pretensión de los demandantes en esta causa, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el reconocimiento de la pensión de vejez *post mortem* al señor CARLOS ALBERTO TERÁN y consecuente reconocimiento de la pensión de sobrevivientes *post mortem* a la señora MARÍA HERCILIA CANO BEDOYA en calidad de cónyuge supérstite de aquel, a partir del 24 de septiembre de 1996, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993. Así mismo pretenden los demandantes se les declare como sucesores procesales de la señora MARÍA HERCILIA CANO BEDOYA, y se les pague las mesadas retroactivas causadas a favor de aquella desde el 24 de septiembre de 1996 hasta el 25 de febrero de 2021.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones los demandantes, a través de su apoderada judicial, afirmaron que la señora MARÍA HERCILIA CANO BEDOYA convivió con el señor CARLOS ALBERTO TERÁN en unión libre desde el año 1962 hasta el 24 de diciembre de 1983, fecha en la que contrajeron matrimonio, adquiriendo así la calidad de cónyuge del causante.

Manifestaron que MARÍA HERCILIA CANO BEDOYA y el señor CARLOS ALBERTO TERÁN convivieron en calidad de cónyuges, desde el 24 de diciembre de 1983 hasta el 24 de septiembre de 1996, fecha del lamentable fallecimiento del señor TERÁN.

Indicaron que la señora MARÍA HERCILIA CANO BEDOYA y el señor CARLOS ALBERTO TERÁN procrearon 5 hijos, todos mayores de edad en la actualidad, a saber, Oscar Alberto Terán Cano, Argenis Terán Cano, Edielia Maris Terán Cano, Juan Carlos Terán Cano y Sirlena Terán Cano, tal como se puede evidenciar en registro civil de matrimonio como hijos legitimados.

Afirmaron que el señor CARLOS ALBERTO TERÁN falleció el 24 de septiembre de 1996, quien laboró para la empresa GOODYEAR DE COLOMBIA durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1967 y el 31 de mayo de 1974, periodos que ya fueron validadas por Colpensiones.

Comentaron que CARLOS ALBERTO TERÁN se vinculó con la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para la cual laboró durante el periodo comprendido entre el 12 de julio de 1976 y el 02 de febrero de 1994, según certificados CETIL, periodo que inicialmente no había sido reconocido en historia laboral de COLPENSIONES.

Aseveraron que MARÍA HERCILIA CANO BEDOYA convivía con CARLOS ALBERTO TERÁN, compartían techo, lecho y mesa por un periodo de más de 34 años, y era éste quien solventaba todas las necesidades del hogar.

Que a la fecha del fallecimiento del señor CARLOS ALBERTO TERÁN, había cotizado al sistema general de seguridad social en pensiones, por un periodo aproximado de 23 años, cumpliendo así con los requisitos para dejar causada la pensión de sobrevivientes a su esposa MARÍA HERCILIA CANO BEDOYA.

Explicaron que MARÍA HERCILIA CANO BEDOYA, residía en la ciudad de Sidney – Australia, quien por dificultades económicas y de salud tras el fallecimiento de su cónyuge, la obligaron a trasladarse a ese país en busca de mejores condiciones.

Señalaron que MARÍA HERCILIA CANO BEDOYA, el 27 de mayo de 2020 solicitó ante COLPENSIONES la validación de tiempos públicos y su consecuente reconocimiento de pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad con el argumento que la prestación estaría a cargo de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

Refirieron que MARÍA HERCILIA CANO BEDOYA solicitó ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siéndole negada su petición con el argumento que los periodos laborados por el señor CARLOS ALBERTO TERÁN fueron liquidados a través de Bono Pensional que reposa en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público Oficina de Bonos Pensionales.

Expusieron que el 26 de febrero de 2021, falleció la señora MARÍA HERCILIA CANO BEDOYA como consecuencia de su grave estado de salud, en la ciudad de SIDNEY – AUSTRALIA, tal como se consta en Acta de Defunción de este país, traducido al español.

Resaltaron que MARÍA HERCILIA CANO desde el año 2019 se encontraba realizando todas las gestiones pertinentes para acceder a su derecho pensional de sobreviviente que por desconocimiento nunca reclamó, pero que este fue obstruido por las entidades aquí demandadas hasta que lamentablemente falleció.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, señalando que a la entidad a la cual se efectuó el mayor número de aportes fue a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DE CAUCA, razón por la que Colpensiones no es competente para reconocer la prestación económica

Por su parte, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, se opuso a las pretensiones indicando que aquellas solamente son de competencia de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Aclaró que el tiempo de servicio prestado a favor de la Corporación por el señor CARLOS TERÁN entre el 12 de julio de 1976 y el 02 de febrero de 1992, fue representado en el denominado bono pensional, ello luego de que entrara en vigencia de la Ley 100 de 1993, la cual entró a regir a partir del 1º de abril de

1994, fecha para la cual, él ya no laboraba para la Corporación. Añadió que en atención a acreditar el tiempo de servicio, es que se expidieron en su momento los formatos para la Liquidación y Emisión de Bonos 1, 2, y 3 B de fecha 23 de octubre de 2017, mediante los cuales se dejó a disposición de la Oficina de Bono Pensional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los recursos que corresponde al referido tiempo de servicio.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia, fue proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive declaró que el señor CARLOS ALBERTO TERÁN dejó causada la pensión de vejez *post mortem*, así como que la señora MARÍA HERCILIA CANO BEDOYA cumplía con los requisitos para ser beneficiaria de la sustitución pensional por la muerte de su esposo CARLOS ALBERTO TERÁN.

Declaró que los demandantes tenían derecho al retroactivo de pensión de sobreviviente que en vida le hubiera correspondido a su señora madre MARÍA HERCILIA CANO BEDOYA. Condenó a COLPENSIONES a pagar un retroactivo pensional en favor de los actores por el periodo comprendido entre el 27 de mayo de 2017 a 25 de febrero de 2021, en la suma de \$31.282.750. También condenó a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de intereses moratorios en favor de los demandantes a partir del 28 de julio de 2020 hasta que se realice el pago real y efectivo de las sumas adeudadas.

Finalmente, absolvió a la CVC de todas las pretensiones contenidas en la demanda.

Lo anterior tras indicar que el señor CARLOS ALBERTO TERÁN reunió las exigencias para el reconocimiento de la pensión de vejez, haciéndole falta al momento de su fallecimiento, únicamente la edad, ello conforme a la ley 12 de 1975. Estimó que el señor CARLOS ALBERTO TERÁN era beneficiario del

régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, resultándole aplicable el acuerdo 049 de 1990.

Indicó que de la historia laboral del señor CARLOS ALBERTO TERÁN se evidenciaba que éste reunió 500 semanas dentro de los últimos 20 años o 1.000 semanas en cualquier época, pues sumó en toda su vida laboral 1.196 semanas desde el año 1967 hasta el año 1992, razón por la que consideró que el afiliado si dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Estableció como primera mesada pensional para el año 1996 la suma de \$257.562, valor que evolucionado al 2017 asciende a \$768.310, correspondiéndole una tasa de reemplazo del 84%.

Respecto del derecho que le corresponde a la señora MARÍA HERCILIA CANO BEDOYA, indicó que de la prueba testimonial se lograba probar la convivencia por más de 5 años, motivo por el que resultaba beneficiaria de la pensión de sobrevivientes reclamada.

Encontró prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 27 de mayo de 2017.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P.L. y la última orientación jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 10 de febrero de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

La apoderada judicial de la parte demandada alegó de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, señalando que, a la entidad a la cual se efectuó el mayor número de aportes fue a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DE CAUCA, por lo que considera que Colpensiones no es la competente para reconocer la prestación económica reclamada.

La apoderada judicial de la parte demandante igualmente alegó de conclusión, insistiendo en lo expuesto en la demanda, solicitando se confirme la decisión de primera instancia, accediendo a la totalidad de las pretensiones incoadas con el escrito de demanda, ordenándose el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente post mortem a su poderdante hasta el día 26 de febrero de 2021, fecha de su fallecimiento, junto con los intereses moratorios, así como las costas y agencias en derecho y demás derechos ultra y extra petita. Todo ello, a favor de los señores, Oscar Alberto Terán Cano, Argenis Terán Cano, Edielia Maris Terán Cano, Juan Carlos Terán Cano y Sirlena Terán Cano, quienes actúan en calidad de sucesores procesales por ser hijos de los señores MARIA HERCILIA CANO BEDOYA y CARLOS ALBERTO TERAN.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico se concreta en determinar si a CARLOS ALBERTO TERÁN le asistía o no el derecho a la pensión de vejez bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, y de ser así, si hay lugar a reconocer tal derecho. De llegarse a determinar la procedencia de la pensión de vejez, deberá la Sala establecer si a la señora MARÍA HERCILIA CANO BEDOYA en calidad de cónyuge supérstite del señor CARLOS ALBERTO TERÁN, le asiste el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes y de ser así se deberá establecer si a los demandantes les asiste derecho a recibir los montos retroactivos por la causación de tal prestación y demás pretensiones que formularon ante la jurisdicción.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** CARLOS ALBERTO TERÁN nació el 6 de julio de 1939 y falleció el 24 de septiembre de 1996, **ii)** CARLOS ALBERTO TERÁN cotizó en el régimen de prima media, de manera interrumpida desde el 1º de enero de 1967 hasta el 11 de mayo de 1974, para un total de 384 semanas; **iii)** CARLOS ALBERTO TERÁN laboró al servicio de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC- desde el 12 de julio de 1976 hasta el 2 de febrero de 1992, en el cargo de Motorista, periodo que no fue cotizado; **iv)** CARLOS ALBERTO TERÁN y MARÍA HERCILIA CANO BEDOYA, contrajeron matrimonio el 24 de diciembre de 1983, consignándose en el registro civil de matrimonio que mediante ese acto legitimaron a los hijos llamados Oscar Alberto nacido el 25 de octubre de 1994, Argenis nacida el 25 de diciembre de 1966, Adíela Maris nacida el 9 de abril de 1968, Juan Carlos nacido el 1º de agosto de 1969 y Sirlena nacida el 21 de octubre de 1973; **v)** MARÍA HERCILIA CANO BEDOYA, nacida el 22 de mayo de 1945, solicitó ante Colpensiones el 27 de mayo de 2020, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siéndole negada la prestación mediante la resolución SUB 160512 del 27 de julio de 2020, acto administrativo que registró que el señor CARLOS ALBERTO TERÁN cotizó desde el 1º de enero de 1967 hasta el 2 de febrero de 1992, un total de 1.184 semanas; **vi)** MARÍA HERCILIA CANO BEDOYA falleció el 26 de febrero de 2021.

En razón de haber ocurrido el fallecimiento del afiliado CARLOS ALBERTO TERÁN el 24 de septiembre de 1996, el asunto debe regirse por lo dispuesto en la ley 100 de 1993, en su redacción original, vigente para la fecha del óbito del afiliado.

Ahora bien, establece el parágrafo 1º del artículo 46 de la ley 100 de 1993 que: **“cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los**

beneficiarios a que se refiere el numeral 2º de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley...”

En armonía con la norma citada, el mínimo de semanas requerido en el “régimen de prima” en tiempo anterior a su fallecimiento, ha de entenderse referido a los requisitos de cotizaciones exigidas para las pensiones de vejez de que trata la ley 100 de 1993, incluyendo las que reguladas por el llamado régimen de transición que consagró el artículo 36 de la ley 100 de 1993. De modo, pues, que si el fallecido era beneficiario de tal régimen, el mínimo de semanas que debe acreditar para los efectos de la pensión de sobrevivientes, no puede ser otro que el exigido en el régimen anterior al cual se encontraba afiliado. Esta ha sido, por demás, la posición avalada por la Sala Laboral de la Corte, tal como lo consideró en la Sentencia No 43218 de 2011, reiterada entre muchas otras en sentencias 6629 de 2015 radicado 47966 y SL9003 de 2016, radicación 51833.

Veamos entonces lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 12 de 1975 que estableció: *“El cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley, o en convenciones colectivas”*, norma que debe armonizarse con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 46 de la ley 100 de 1993, para establecer bajo qué régimen pensional hubiera correspondido el reconocimiento de la pensión de vejez al señor CARLOS ALBERTO TERÁN.

De la historia laboral actualizada al 14 de octubre de 2021, se observa que el afiliado fallecido cotizó al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, desde el 1º de enero de 1967 hasta el 11 de mayo de 1974, para un total de 384 semanas. Así mismo de la documental allegada se extrae que CARLOS ALBERTO TERÁN, laboró al servicio de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC- desde el 12 de julio de 1976 hasta el 2 de febrero

de 1992, en el cargo de Motorista, periodo que no fue cotizado pero la Nación responde por dicho periodo, no obstante en el “Resumen de semanas cotizadas por empleador” fechado el 14 de octubre de 2021, registra las semanas cotizadas al ISS y 800.14 semanas correspondiente a tiempos públicos no cotizados a Colpensiones, sumando un total de 1.184 semanas en toda su vida laboral.



REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
 PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2021
 ACTUALIZADO A: 14 octubre 2021

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento: 06/07/1939
Número de Documento: 6056374	Fecha Afiliación: 01/01/1967
Nombre: CARLOS ALBERTO TERAN	Correo Electrónico: INFO@CHACONABOGADOS.COM.CO
Dirección: KR 4 12 41 OF 401	Ubicación: Urbana
Estado Afiliación: Retirado por fallecimiento	

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
4223000006	GOODYEAR DE COL S A	01/01/1967	11/05/1974	\$2.430	384,00	0,00	0,00	384,00
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								384,00
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO (INCLUIDAS EN EL CAMPO 18 "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):								0,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
890399002	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA	12/07/1976	15/05/1980	\$6.700	197,71	0,00	0,00	197,71
890399002	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA	16/05/1980	02/02/1992	\$86.950	602,43	0,00	0,00	602,43
[21] TOTAL SEMANAS REPORTADAS:								800,14

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:		

[26] TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	1184,14
---	---------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos allegando la certificación Electrónica de

Ahora bien, para esta Sala de Decisión, la sumatoria de tiempos de servicios públicos y periodos cotizados como trabajador del sector privado, para el reconocimiento de la pensión aún bajo el Acuerdo 049 de 1990, como en la Ley 71 de 1988, resulta avante; posibilidad que se deriva del parágrafo del artículo 36 de la citada ley 100 que prevé: *“Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio”*. Sin que pueda esgrimirse que dicha interpretación resulte de una lectura aislada del parágrafo del artículo 36¹ pues la trasmutación entre semanas y aportes o tiempos de servicios, es viable al encarnarse en una persona sujeto de derechos sociales. Ningún fraccionamiento puede darse en la aplicación del régimen anterior (acuerdo 049 de 1990 o ley 71 de 1988) puesto el régimen de transición conservó la cifra numérica del tiempo laborado o semanas cotizadas.

En consecuencia, para tales efectos es posible tener en cuenta no solo los cotizados al Seguro Social hoy Colpensiones, sino todos los laborados al sector público como con claridad, también lo prevé el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Esta posición fue adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014 y reiterada en sentencias T-408 de 2016 y T-256 de 2017, y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela en decisión STC1987 del 16 de febrero de 2017.

¹ Sentencia del 10 de marzo de 2009, radicación 35792, reiterada en la CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 44867., en la que la Sala de Casación Laboral expresó: *“Para la Corte, el entendimiento sugerido por el recurrente, que dice apoyar en los principios que orientan la seguridad social en Colombia, resulta contraria al texto explícito del citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y supondría una excepción no contemplada en esa disposición, que fraccionaría la aplicación, en materia de semanas de cotización, del régimen anterior al cual se hallaba afiliado al beneficiario, pues supondría que para efectos de establecer el número de semanas cotizadas se aplicaría dicho régimen, pero para contabilizarlas se tomaría en cuenta lo establecido por la señalada ley 100, lo cual no resulta congruente”*.

Postura que fue recientemente adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1947 del 1º de julio de 2020, en la que señaló:

“...No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

...”

De modo pues, que teniendo en cuenta lo registrado en el “Certificado de Información Laboral”, “Certificado de Salario Base” y “Certificación de salarios base mes a mes” emitidas por el Ministerio de Hacienda, se evidencia que el señor CARLOS ALBERTO TERÁN laboró al servicio de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC- desde el 12 de julio de 1976 hasta el 2 de febrero de 1992, el tiempo de servicios prestados a entidades públicas y no cotizados ascienden a 811.86 semanas, la que serán tenidas en cuenta para la sumatoria total de semanas cotizadas.

Aclarado lo anterior, y verificada la historia laboral más actualizada, se tiene que el señor CARLOS ALBERTO TERÁN cotizó un total de 1.195.86 semanas.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	DÍAS DEL PERIODO
DESDE	HASTA		
1/01/1967	31/12/1967	1.290,00	365
1/01/1968	31/12/1968	1.290,00	366
1/01/1969	31/07/1969	1.290,00	212
1/08/1969	31/12/1969	1.770,00	153
1/01/1970	31/12/1970	1.770,00	365
1/01/1971	31/12/1971	1.770,00	365
1/01/1972	31/07/1972	1.770,00	213
1/08/1972	31/12/1972	2.430,00	153
1/01/1973	31/12/1973	2.430,00	365
1/01/1974	11/05/1974	2.430,00	131
12/07/1976	31/07/1976	1.550,00	19
1/08/1976	31/08/1976	1.612,00	31
1/09/1976	30/09/1976	1.560,00	30
1/10/1976	31/10/1976	1.612,00	31
1/11/1976	30/11/1976	1.560,00	30
1/12/1976	31/12/1976	1.612,00	31
1/01/1977	31/01/1977	1.829,00	31
1/02/1977	28/02/1977	1.652,00	28
1/03/1977	31/03/1977	1.829,00	31
1/04/1977	30/04/1977	2.490,00	30
1/05/1977	31/05/1977	2.573,00	31
1/06/1977	30/06/1977	2.490,00	30
1/07/1977	31/07/1977	2.573,00	31
1/08/1977	31/08/1977	2.573,00	31
1/09/1977	30/09/1977	2.490,00	30
1/10/1977	31/10/1977	2.573,00	31
1/11/1977	30/11/1977	2.490,00	30
1/12/1977	31/12/1977	2.573,00	31
1/01/1978	31/01/1978	2.611,00	31
1/02/1978	28/02/1978	2.359,00	28
1/03/1978	31/03/1978	2.611,00	31
1/04/1978	30/04/1978	3.555,00	30
1/05/1978	31/05/1978	3.673,00	31
1/06/1978	30/06/1978	3.555,00	30
1/07/1978	31/07/1978	3.673,00	31
1/08/1978	31/08/1978	3.673,00	31
1/09/1978	30/09/1978	3.555,00	30
1/10/1978	31/10/1978	3.673,00	31
1/11/1978	30/11/1978	3.555,00	30
1/12/1978	31/12/1978	3.673,00	31
1/01/1979	31/01/1979	3.673,00	31
1/02/1979	28/02/1979	3.318,00	28

1/03/1979	31/03/1979	3.673,00	31
1/04/1979	30/04/1979	4.830,00	30
1/05/1979	31/05/1979	4.991,00	31
1/06/1979	30/06/1979	4.830,00	30
1/07/1979	31/07/1979	4.991,00	31
1/08/1979	31/08/1979	4.991,00	31
1/09/1979	30/09/1979	4.830,00	30
1/10/1979	31/10/1979	4.991,00	31
1/11/1979	30/11/1979	4.830,00	30
1/12/1979	31/12/1979	4.991,00	31
1/01/1980	31/01/1980	4.991,00	31
1/02/1980	29/02/1980	4.669,00	29
1/03/1980	31/03/1980	6.488,00	31
1/04/1980	30/04/1980	6.279,00	30
1/05/1980	31/05/1980	6.700,00	31
1/06/1980	30/06/1980	6.700,00	30
1/07/1980	31/07/1980	6.700,00	31
1/08/1980	31/08/1980	6.700,00	31
1/09/1980	30/09/1980	6.700,00	30
1/10/1980	31/10/1980	6.700,00	31
1/11/1980	30/11/1980	6.700,00	30
1/12/1980	31/12/1980	6.700,00	31
1/01/1981	31/01/1981	6.700,00	31
1/02/1981	28/02/1981	9.000,00	28
1/03/1981	31/03/1981	9.000,00	31
1/04/1981	30/04/1981	9.000,00	30
1/05/1981	31/05/1981	9.000,00	31
1/06/1981	30/06/1981	9.000,00	30
1/07/1981	31/07/1981	9.000,00	31
1/08/1981	31/08/1981	9.000,00	31
1/09/1981	30/09/1981	9.000,00	30
1/10/1981	31/10/1981	9.000,00	31
1/11/1981	30/11/1981	9.000,00	30
1/12/1981	31/12/1981	9.000,00	31
1/01/1982	31/01/1982	11.400,00	31
1/02/1982	28/02/1982	11.400,00	28
1/03/1982	31/03/1982	11.400,00	31
1/04/1982	30/04/1982	11.400,00	30
1/05/1982	31/05/1982	11.400,00	31
1/06/1982	30/06/1982	11.400,00	30
1/07/1982	31/07/1982	11.400,00	31
1/08/1982	31/08/1982	11.400,00	31
1/09/1982	30/09/1982	11.400,00	30
1/10/1982	31/10/1982	11.400,00	31
1/11/1982	30/11/1982	11.400,00	30

1/12/1982	31/12/1982	11.400,00	31
1/01/1983	31/01/1983	14.250,00	31
1/02/1983	28/02/1983	14.250,00	28
1/03/1983	31/03/1983	14.250,00	31
1/04/1983	30/04/1983	14.250,00	30
1/05/1983	31/05/1983	14.250,00	31
1/06/1983	30/06/1983	14.250,00	30
1/07/1983	31/07/1983	14.250,00	31
1/08/1983	31/08/1983	14.250,00	31
1/09/1983	30/09/1983	14.250,00	30
1/10/1983	31/10/1983	14.250,00	31
1/11/1983	30/11/1983	14.250,00	30
1/12/1983	31/12/1983	14.250,00	31
1/01/1984	31/01/1984	16.900,00	31
1/02/1984	29/02/1984	16.900,00	29
1/03/1984	31/03/1984	16.900,00	31
1/04/1984	30/04/1984	16.900,00	30
1/05/1984	31/05/1984	16.900,00	31
1/06/1984	30/06/1984	16.900,00	30
1/07/1984	31/07/1984	16.900,00	31
1/08/1984	31/08/1984	16.900,00	31
1/09/1984	30/09/1984	16.900,00	30
1/10/1984	31/10/1984	16.900,00	31
1/11/1984	30/11/1984	16.900,00	30
1/12/1984	31/12/1984	16.900,00	31
1/01/1985	31/01/1985	19.097,00	31
1/02/1985	28/02/1985	19.097,00	28
1/03/1985	31/03/1985	19.097,00	31
1/04/1985	30/04/1985	19.097,00	30
1/05/1985	31/05/1985	19.097,00	31
1/06/1985	30/06/1985	19.097,00	30
1/07/1985	31/07/1985	19.097,00	31
1/08/1985	31/08/1985	19.097,00	31
1/09/1985	30/09/1985	19.097,00	30
1/10/1985	31/10/1985	19.097,00	31
1/11/1985	30/11/1985	19.097,00	30
1/12/1985	31/12/1985	19.097,00	31
1/01/1986	31/01/1986	23.300,00	31
1/02/1986	28/02/1986	23.300,00	28
1/03/1986	31/03/1986	23.300,00	31
1/04/1986	30/04/1986	23.300,00	30
1/05/1986	31/05/1986	23.300,00	31
1/06/1986	30/06/1986	23.300,00	30
1/07/1986	31/07/1986	23.300,00	31
1/08/1986	31/08/1986	23.300,00	31

1/09/1986	30/09/1986	23.300,00	30
1/10/1986	31/10/1986	23.300,00	31
1/11/1986	30/11/1986	23.300,00	30
1/12/1986	31/12/1986	23.300,00	31
1/01/1987	31/01/1987	28.660,00	31
1/02/1987	28/02/1987	28.660,00	28
1/03/1987	31/03/1987	28.660,00	31
1/04/1987	30/04/1987	28.660,00	30
1/05/1987	31/05/1987	28.660,00	31
1/06/1987	30/06/1987	28.660,00	30
1/07/1987	31/07/1987	28.660,00	31
1/08/1987	31/08/1987	28.660,00	31
1/09/1987	30/09/1987	28.660,00	30
1/10/1987	31/10/1987	28.660,00	31
1/11/1987	30/11/1987	28.660,00	30
1/12/1987	31/12/1987	28.660,00	31
1/01/1988	31/01/1988	36.500,00	31
1/02/1988	29/02/1988	36.500,00	29
1/03/1988	31/03/1988	36.500,00	31
1/04/1988	30/04/1988	36.500,00	30
1/05/1988	31/05/1988	36.500,00	31
1/06/1988	30/06/1988	36.500,00	30
1/07/1988	31/07/1988	36.500,00	31
1/08/1988	31/08/1988	36.500,00	31
1/09/1988	30/09/1988	36.500,00	30
1/10/1988	31/10/1988	36.500,00	31
1/11/1988	30/11/1988	36.500,00	30
1/12/1988	31/12/1988	36.500,00	31
1/01/1989	31/01/1989	45.650,00	31
1/02/1989	28/02/1989	45.650,00	28
1/03/1989	31/03/1989	45.650,00	31
1/04/1989	30/04/1989	45.650,00	30
1/05/1989	31/05/1989	45.650,00	31
1/06/1989	30/06/1989	45.650,00	30
1/07/1989	31/07/1989	45.650,00	31
1/08/1989	31/08/1989	45.650,00	31
1/09/1989	30/09/1989	45.650,00	30
1/10/1989	31/10/1989	45.650,00	31
1/11/1989	30/11/1989	45.650,00	30
1/12/1989	31/12/1989	45.650,00	31
1/01/1990	31/01/1990	56.150,00	31
1/02/1990	28/02/1990	56.150,00	28
1/03/1990	31/03/1990	56.150,00	31
1/04/1990	30/04/1990	56.150,00	30
1/05/1990	31/05/1990	56.150,00	31

1/06/1990	30/06/1990	56.150,00	30
1/07/1990	31/07/1990	56.150,00	31
1/08/1990	31/08/1990	56.150,00	31
1/09/1990	30/09/1990	56.150,00	30
1/10/1990	31/10/1990	56.150,00	31
1/11/1990	30/11/1990	56.150,00	30
1/12/1990	31/12/1990	56.150,00	31
1/01/1991	31/01/1991	68.550,00	31
1/02/1991	28/02/1991	68.550,00	28
1/03/1991	31/03/1991	68.550,00	31
1/04/1991	30/04/1991	68.550,00	30
1/05/1991	31/05/1991	68.550,00	31
1/06/1991	30/06/1991	68.550,00	30
1/07/1991	31/07/1991	68.550,00	31
1/08/1991	31/08/1991	68.550,00	31
1/09/1991	30/09/1991	68.550,00	30
1/10/1991	31/10/1991	68.550,00	31
1/11/1991	30/11/1991	68.550,00	30
1/12/1991	31/12/1991	68.550,00	31
1/01/1992	31/01/1992	86.950,00	31
1/02/1992	29/02/1992	86.950,00	2
TOTALES			8.371
TOTAL SEMANAS			1.195,86

Ahora bien, por haber nacido el 6 de julio de 1939, contaba con 54 años al 1º de abril de 1994, es decir que era beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Aclarado lo anterior, y siendo que el deceso del afiliado se produjo el 24 de septiembre de 1996 y para esa fecha se encontraba cobijado por el régimen de transición, la norma pensional aplicable por esa vía para tasar el derecho pensional era el Acuerdo 049 de 1990. Lo anterior, logra justificación en la medida en que la jurisprudencia especializada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en casos como el presente donde se da operatividad al parágrafo del artículo 46 de la ley 100 de 1993 ha asemejado la calenda de muerte a la fecha de cumplimiento del requisito de edad pensional, en tanto, sería un imposible alcanzar dicho requisito habiendo

fallecido. *“Ahora, como el Tribunal, al aplicar el citado párrafo, y advertir que el causante era beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, consideró que las quinientas (500) semanas de cotización debían contabilizarse estrictamente en los 20 años anteriores al cumplimiento de los sesenta (60) años de edad, hecho que en la situación del afiliado fallecido no podía ocurrir por cuanto su deceso ocurrió antes de dicho cumplimiento, sin duda se apartó del genuino sentido que la Sala de Casación Laboral ha observado frente al citado párrafo, en tanto que las aludidas quinientas (500) semanas, para los beneficiarios del régimen de transición, deben contabilizarse en los veinte (20) años anteriores a la fecha del fallecimiento del afiliado.”*²

Dilucidado lo anterior, y de acuerdo con lo que informa la prueba documental allegada al proceso, se tiene que el señor CARLOS ALBERTO TERÁN al momento de su fallecimiento el **24 de septiembre de 1996**, contaba con 57 años, pero sumaba en toda su vida laboral un total de **1.195.86 semanas**, reuniendo las exigencias del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, en aplicación del régimen de transición, en concordancia con el artículo 1º de la ley 12 de 1975 y el párrafo del artículo 46 de la ley 100 de 1993.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala que el afiliado fallecido señor CARLOS ALBERTO TERÁN dejó causada la pensión de sobrevivientes.

Aclarado lo anterior y en lo que refiere al valor de la pensión, efectuados los cálculos pertinentes, conforme lo establecen en los artículos 21 y 48 de la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta para ello los salarios devengados por el señor CARLOS ALBERTO TERÁN, en los últimos 10 años, arroja un IBL de \$215.051,74, monto que al aplicarle una tasa de reemplazo del 84% resultaría una pensión a partir del 24 de septiembre de 1996 de \$180.643.46, valor inferior al calculado por el *a quo* en \$257.562. Conviene advertir que el *a quo* indicó

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral Sentencia SL9003 de 2016, radicación 51833.

que el monto pensional para el año 2017 ascendía a \$768.310, no obstante, la Sala al evolucionar el monto pensional evidencia que pese a que para el año 2017 la mesada pensional asciende a \$771.381,80, es decir ligeramente superior al calculado por el *A quo*, la sala no puede pasar por alto que conforme a la liquidación efectuada en esta instancia, las mesadas pensionales para los años 2020 y 2021, resultan inferiores al salario mínimo mensual legal vigente, debiendo ajustarse a dicho monto.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
27/03/1982	31/03/1982	11.400,00	1	1,630000	31,240000	5	218.488	303,46
1/04/1982	30/04/1982	11.400,00	1	1,630000	31,240000	30	218.488	1.820,74
1/05/1982	31/05/1982	11.400,00	1	1,630000	31,240000	31	218.488	1.881,43
1/06/1982	30/06/1982	11.400,00	1	1,630000	31,240000	30	218.488	1.820,74
1/07/1982	31/07/1982	11.400,00	1	1,630000	31,240000	31	218.488	1.881,43
1/08/1982	31/08/1982	11.400,00	1	1,630000	31,240000	31	218.488	1.881,43
1/09/1982	30/09/1982	11.400,00	1	1,630000	31,240000	30	218.488	1.820,74
1/10/1982	31/10/1982	11.400,00	1	1,630000	31,240000	31	218.488	1.881,43
1/11/1982	30/11/1982	11.400,00	1	1,630000	31,240000	30	218.488	1.820,74
1/12/1982	31/12/1982	11.400,00	1	1,630000	31,240000	31	218.488	1.881,43
1/01/1983	31/01/1983	14.250,00	1	2,020000	31,240000	31	220.381	1.897,73
1/02/1983	28/02/1983	14.250,00	1	2,020000	31,240000	28	220.381	1.714,08
1/03/1983	31/03/1983	14.250,00	1	2,020000	31,240000	31	220.381	1.897,73
1/04/1983	30/04/1983	14.250,00	1	2,020000	31,240000	30	220.381	1.836,51
1/05/1983	31/05/1983	14.250,00	1	2,020000	31,240000	31	220.381	1.897,73
1/06/1983	30/06/1983	14.250,00	1	2,020000	31,240000	30	220.381	1.836,51
1/07/1983	31/07/1983	14.250,00	1	2,020000	31,240000	31	220.381	1.897,73
1/08/1983	31/08/1983	14.250,00	1	2,020000	31,240000	31	220.381	1.897,73
1/09/1983	30/09/1983	14.250,00	1	2,020000	31,240000	30	220.381	1.836,51
1/10/1983	31/10/1983	14.250,00	1	2,020000	31,240000	31	220.381	1.897,73
1/11/1983	30/11/1983	14.250,00	1	2,020000	31,240000	30	220.381	1.836,51
1/12/1983	31/12/1983	14.250,00	1	2,020000	31,240000	31	220.381	1.897,73
1/01/1984	31/01/1984	16.900,00	1	2,360000	31,240000	31	223.710	1.926,39
1/02/1984	29/02/1984	16.900,00	1	2,360000	31,240000	29	223.710	1.802,11
1/03/1984	31/03/1984	16.900,00	1	2,360000	31,240000	31	223.710	1.926,39
1/04/1984	30/04/1984	16.900,00	1	2,360000	31,240000	30	223.710	1.864,25
1/05/1984	31/05/1984	16.900,00	1	2,360000	31,240000	31	223.710	1.926,39
1/06/1984	30/06/1984	16.900,00	1	2,360000	31,240000	30	223.710	1.864,25
1/07/1984	31/07/1984	16.900,00	1	2,360000	31,240000	31	223.710	1.926,39
1/08/1984	31/08/1984	16.900,00	1	2,360000	31,240000	31	223.710	1.926,39
1/09/1984	30/09/1984	16.900,00	1	2,360000	31,240000	30	223.710	1.864,25
1/10/1984	31/10/1984	16.900,00	1	2,360000	31,240000	31	223.710	1.926,39
1/11/1984	30/11/1984	16.900,00	1	2,360000	31,240000	30	223.710	1.864,25
1/12/1984	31/12/1984	16.900,00	1	2,360000	31,240000	31	223.710	1.926,39
1/01/1985	31/01/1985	19.097,00	1	2,790000	31,240000	31	213.832	1.841,33
1/02/1985	28/02/1985	19.097,00	1	2,790000	31,240000	28	213.832	1.663,13
1/03/1985	31/03/1985	19.097,00	1	2,790000	31,240000	31	213.832	1.841,33
1/04/1985	30/04/1985	19.097,00	1	2,790000	31,240000	30	213.832	1.781,93
1/05/1985	31/05/1985	19.097,00	1	2,790000	31,240000	31	213.832	1.841,33
1/06/1985	30/06/1985	19.097,00	1	2,790000	31,240000	30	213.832	1.781,93
1/07/1985	31/07/1985	19.097,00	1	2,790000	31,240000	31	213.832	1.841,33

1/08/1985	31/08/1985	19.097,00	1	2,790000	31,240000	31	213.832	1.841,33
1/09/1985	30/09/1985	19.097,00	1	2,790000	31,240000	30	213.832	1.781,93
1/10/1985	31/10/1985	19.097,00	1	2,790000	31,240000	31	213.832	1.841,33
1/11/1985	30/11/1985	19.097,00	1	2,790000	31,240000	30	213.832	1.781,93
1/12/1985	31/12/1985	19.097,00	1	2,790000	31,240000	31	213.832	1.841,33
1/01/1986	31/01/1986	23.300,00	1	3,420000	31,240000	31	212.834	1.832,74
1/02/1986	28/02/1986	23.300,00	1	3,420000	31,240000	28	212.834	1.655,37
1/03/1986	31/03/1986	23.300,00	1	3,420000	31,240000	31	212.834	1.832,74
1/04/1986	30/04/1986	23.300,00	1	3,420000	31,240000	30	212.834	1.773,62
1/05/1986	31/05/1986	23.300,00	1	3,420000	31,240000	31	212.834	1.832,74
1/06/1986	30/06/1986	23.300,00	1	3,420000	31,240000	30	212.834	1.773,62
1/07/1986	31/07/1986	23.300,00	1	3,420000	31,240000	31	212.834	1.832,74
1/08/1986	31/08/1986	23.300,00	1	3,420000	31,240000	31	212.834	1.832,74
1/09/1986	30/09/1986	23.300,00	1	3,420000	31,240000	30	212.834	1.773,62
1/10/1986	31/10/1986	23.300,00	1	3,420000	31,240000	31	212.834	1.832,74
1/11/1986	30/11/1986	23.300,00	1	3,420000	31,240000	30	212.834	1.773,62
1/12/1986	31/12/1986	23.300,00	1	3,420000	31,240000	31	212.834	1.832,74
1/01/1987	31/01/1987	28.660,00	1	4,130000	31,240000	31	216.789	1.866,79
1/02/1987	28/02/1987	28.660,00	1	4,130000	31,240000	28	216.789	1.686,14
1/03/1987	31/03/1987	28.660,00	1	4,130000	31,240000	31	216.789	1.866,79
1/04/1987	30/04/1987	28.660,00	1	4,130000	31,240000	30	216.789	1.806,57
1/05/1987	31/05/1987	28.660,00	1	4,130000	31,240000	31	216.789	1.866,79
1/06/1987	30/06/1987	28.660,00	1	4,130000	31,240000	30	216.789	1.806,57
1/07/1987	31/07/1987	28.660,00	1	4,130000	31,240000	31	216.789	1.866,79
1/08/1987	31/08/1987	28.660,00	1	4,130000	31,240000	31	216.789	1.866,79
1/09/1987	30/09/1987	28.660,00	1	4,130000	31,240000	30	216.789	1.806,57
1/10/1987	31/10/1987	28.660,00	1	4,130000	31,240000	31	216.789	1.866,79
1/11/1987	30/11/1987	28.660,00	1	4,130000	31,240000	30	216.789	1.806,57
1/12/1987	31/12/1987	28.660,00	1	4,130000	31,240000	31	216.789	1.866,79
1/01/1988	31/01/1988	36.500,00	1	5,120000	31,240000	31	222.707	1.917,75
1/02/1988	29/02/1988	36.500,00	1	5,120000	31,240000	29	222.707	1.794,03
1/03/1988	31/03/1988	36.500,00	1	5,120000	31,240000	31	222.707	1.917,75
1/04/1988	30/04/1988	36.500,00	1	5,120000	31,240000	30	222.707	1.855,89
1/05/1988	31/05/1988	36.500,00	1	5,120000	31,240000	31	222.707	1.917,75
1/06/1988	30/06/1988	36.500,00	1	5,120000	31,240000	30	222.707	1.855,89
1/07/1988	31/07/1988	36.500,00	1	5,120000	31,240000	31	222.707	1.917,75
1/08/1988	31/08/1988	36.500,00	1	5,120000	31,240000	31	222.707	1.917,75
1/09/1988	30/09/1988	36.500,00	1	5,120000	31,240000	30	222.707	1.855,89
1/10/1988	31/10/1988	36.500,00	1	5,120000	31,240000	31	222.707	1.917,75
1/11/1988	30/11/1988	36.500,00	1	5,120000	31,240000	30	222.707	1.855,89
1/12/1988	31/12/1988	36.500,00	1	5,120000	31,240000	31	222.707	1.917,75
1/01/1989	31/01/1989	45.650,00	1	6,570000	31,240000	31	217.063	1.869,16
1/02/1989	28/02/1989	45.650,00	1	6,570000	31,240000	28	217.063	1.688,27
1/03/1989	31/03/1989	45.650,00	1	6,570000	31,240000	31	217.063	1.869,16
1/04/1989	30/04/1989	45.650,00	1	6,570000	31,240000	30	217.063	1.808,86
1/05/1989	31/05/1989	45.650,00	1	6,570000	31,240000	31	217.063	1.869,16
1/06/1989	30/06/1989	45.650,00	1	6,570000	31,240000	30	217.063	1.808,86
1/07/1989	31/07/1989	45.650,00	1	6,570000	31,240000	31	217.063	1.869,16
1/08/1989	31/08/1989	45.650,00	1	6,570000	31,240000	31	217.063	1.869,16
1/09/1989	30/09/1989	45.650,00	1	6,570000	31,240000	30	217.063	1.808,86
1/10/1989	31/10/1989	45.650,00	1	6,570000	31,240000	31	217.063	1.869,16
1/11/1989	30/11/1989	45.650,00	1	6,570000	31,240000	30	217.063	1.808,86
1/12/1989	31/12/1989	45.650,00	1	6,570000	31,240000	31	217.063	1.869,16
1/01/1990	31/01/1990	56.150,00	1	8,280000	31,240000	31	211.851	1.824,27
1/02/1990	28/02/1990	56.150,00	1	8,280000	31,240000	28	211.851	1.647,73
1/03/1990	31/03/1990	56.150,00	1	8,280000	31,240000	31	211.851	1.824,27
1/04/1990	30/04/1990	56.150,00	1	8,280000	31,240000	30	211.851	1.765,42
1/05/1990	31/05/1990	56.150,00	1	8,280000	31,240000	31	211.851	1.824,27
1/06/1990	30/06/1990	56.150,00	1	8,280000	31,240000	30	211.851	1.765,42

1/07/1990	31/07/1990	56.150,00	1	8,280000	31,240000	31	211.851	1.824,27
1/08/1990	31/08/1990	56.150,00	1	8,280000	31,240000	31	211.851	1.824,27
1/09/1990	30/09/1990	56.150,00	1	8,280000	31,240000	30	211.851	1.765,42
1/10/1990	31/10/1990	56.150,00	1	8,280000	31,240000	31	211.851	1.824,27
1/11/1990	30/11/1990	56.150,00	1	8,280000	31,240000	30	211.851	1.765,42
1/12/1990	31/12/1990	56.150,00	1	8,280000	31,240000	31	211.851	1.824,27
1/01/1991	31/01/1991	68.550,00	1	10,960000	31,240000	31	195.393	1.682,55
1/02/1991	28/02/1991	68.550,00	1	10,960000	31,240000	28	195.393	1.519,72
1/03/1991	31/03/1991	68.550,00	1	10,960000	31,240000	31	195.393	1.682,55
1/04/1991	30/04/1991	68.550,00	1	10,960000	31,240000	30	195.393	1.628,27
1/05/1991	31/05/1991	68.550,00	1	10,960000	31,240000	31	195.393	1.682,55
1/06/1991	30/06/1991	68.550,00	1	10,960000	31,240000	30	195.393	1.628,27
1/07/1991	31/07/1991	68.550,00	1	10,960000	31,240000	31	195.393	1.682,55
1/08/1991	31/08/1991	68.550,00	1	10,960000	31,240000	31	195.393	1.682,55
1/09/1991	30/09/1991	68.550,00	1	10,960000	31,240000	30	195.393	1.628,27
1/10/1991	31/10/1991	68.550,00	1	10,960000	31,240000	31	195.393	1.682,55
1/11/1991	30/11/1991	68.550,00	1	10,960000	31,240000	30	195.393	1.628,27
1/12/1991	31/12/1991	68.550,00	1	10,960000	31,240000	31	195.393	1.682,55
1/01/1992	31/01/1992	86.950,00	1	13,900000	31,240000	31	195.419	1.682,77
1/02/1992	29/02/1992	86.950,00	1	13,900000	31,240000	2	195.419	108,57
TOTALES						3.600		215.051,74
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		84%		PENSIÓN				180.643,46
SALARIO MÍNIMO		1.996		PENSIÓN MÍNIMA				142.125,00

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA			
AÑO	IPC Variación	MESADA	SMMLV
1.996	0,2163	180.643,46	142.125
1.997	0,1768	219.716,64	172.005
1.998	0,1670	258.562,54	203.826
1.999	0,0923	301.742,49	236.460
2.000	0,0875	329.593,32	260.106
2.001	0,0765	358.432,74	286.000
2.002	0,0699	385.852,84	309.000
2.003	0,0649	412.823,95	332.000
2.004	0,0550	439.616,23	358.000
2.005	0,0485	463.795,12	381.500
2.006	0,0448	486.289,18	408.000
2.007	0,0569	508.074,94	433.700
2.008	0,0767	536.984,40	461.500
2.009	0,0200	578.171,11	496.900
2.010	0,0317	589.734,53	515.000
2.011	0,0373	608.429,11	535.600
2.012	0,0244	631.123,52	566.700

2.013	0,0194	646.522,93	589.500
2.014	0,0366	659.065,48	616.000
2.015	0,0677	683.187,27	644.350
2.016	0,0575	729.439,05	689.455
2.017	0,0409	771.381,80	737.717
2.018	0,0318	802.931,31	781.242
2.019	0,0380	828.464,53	828.116
2.020	0,0161	859.946,18	877.803
2.021		873.791,32	908.526

Resuelto lo anterior debe determinarse quién o quiénes son los beneficiarios del derecho pensional por sobrevivencia y como cuestión de primer orden, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte del señor CARLOS ALBERTO TERÁN el 24 de septiembre de 1996, la normatividad aplicable para resolver el presente caso es la contenida en el artículo 47 de la ley 100 de 1993, en su redacción original que otorga al cónyuge o compañero permanente supérstite, la calidad de beneficiaria o beneficiario, si acredita que la convivencia, que supone tal condición, se extendió por un espacio igual o superior a 2 años, salvo que hubiese procreado uno o más hijos con el fallecido.

Así mismo, debe rememorarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, para el presente caso 2 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que para el caso de la cónyuge separada de hecho pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)** al identificar como

“requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”.

En el proceso hay evidencia respecto del vínculo matrimonial de la demandante MARÍA HERCILIA CANO BEDOYA con el causante CARLOS ALBERTO TERÁN, que inició el 24 de diciembre de 1983, según el registro civil de matrimonio que obra en el expediente, sin que se observe nota de disolución o liquidación de la sociedad conyugal, documento a través del cual legitimaron a los hijos llamados Oscar Alberto nacido el 25 de octubre de 1994, Argenis nacida el 25 de diciembre de 1966, Edíela Maris nacida el 9 de abril de 1968, Juan Carlos nacido el 1º de agosto de 1969 y Sirlena nacida el 21 de octubre de 1973.

Para demostrar la exigencia de la convivencia, se recepcionó dentro del plenario la declaración de la señora MIRIAN LLANO LIBREROS, quien manifestó que era amiga de CARLOS ALBERTO TERÁN y de MARÍA HERCILIA CANO BEDOYA, falleciendo el primero de ellos en 1997 y la segunda en 2021, asistió al sepelio de Carlos.

Indicó que CARLOS ALBERTO TERÁN y MARÍA HERCILIA CANO BEDOYA, eran casados, y procrearon 5 hijos. La convivencia de la pareja se mantuvo desde que ella los conoció hasta el fallecimiento de Carlos, quien murió en su casa ubicada en el barrio Primitivo Crespo, lugar donde viven sus hijos actualmente.

Señaló que MARÍA HERCILIA CANO BEDOYA, siempre fue ama de casa y luego del fallecimiento de su esposo se fue a vivir a Australia con uno de los hijos.

Afirmó que Carlos era quien asumía los gastos del hogar, circunstancia que le consta porque compartía mucho con la familia, los visitaba con frecuencia.

Dijo que MARÍA HERCILIA CANO BEDOYA se fue del país después del fallecimiento de Carlos Alberto Terán. Comentó que MARÍA HERCILIA CANO BEDOYA falleció en Australia.

Por su parte el testigo GUIDO ZARAMA DELGADO expresó que es yerno de CARLOS ALBERTO TERÁN y MARÍA HERCILIA CANO BEDOYA. Que Carlos falleció el 24 de septiembre de 1996, encontrándose casado con María Hercilia, con quien procreó 5 hijos. Aseveró que conoce a CARLOS ALBERTO TERÁN y MARÍA HERCILIA CANO BEDOYA, desde 1987 época en la que ya eran pareja, convivencia que se mantuvo hasta el fallecimiento de aquel.

Narró que la pareja vivía en el barrio Primitivo Crespo, en el inmueble que él actualmente habita.

Explicó que María Hercilia siempre se dedicó al hogar, y los gastos eran asumidos por Carlos Alberto, y luego del fallecimiento de éste, aquella empezó a recibir ayuda económica de los hijos.

Conviene indicar, que si bien con la demanda se aportaron unos registros fotográficos en los que aparentemente se muestran juntos a la señora MARÍA HERCILIA CANO BEDOYA junto con el señor CARLOS ALBERTO TERÁN, lo cierto es que la Sala no tiene certeza acerca de la identidad de dichas personas, y aun dándole validez a las imágenes, éstas no generan por sí mismas la certeza sobre la convivencia de la pareja.

En conclusión, con la prueba documental allegada al plenario, se demostró que, los cónyuges, quienes en vida no disolvieron jamás el vínculo matrimonial, convivieron por espacio superior a 5 años, ello desde el 24 de diciembre de 1983 hasta el 24 de septiembre de 1996, tiempo que supera los 5 años de convivencia, como lo exige la jurisprudencia y, en consecuencia, hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en cabeza de la señora **MARÍA HERCILIA CANO BEDOYA**, razón por la que se confirmará la sentencia consultada en este sentido.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión de sobrevivientes a la demandante, que **se causó desde el 24 de septiembre de 1996**, por el fallecimiento del pensionado *post mortem* CARLOS ALBERTO TERÁN, en su calidad de cónyuge supérstite, con carácter vitalicio por contar MARÍA HERCILIA CANO BEDOYA, con más de 30 años de edad a la fecha del óbito de aquella, circunstancia que logra establecerse con la copia de la cédula de ciudadanía allegada al plenario, pues nació el 22 de mayo de 1945, prestación que se causó hasta el 26 de febrero de 2021, cuando MARÍA HERCILIA CANO BEDOYA falleció.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de Colpensiones al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que la señora MARÍA HERCILIA CANO BEDOYA reclamó el derecho pensional el 27 de mayo de 2020, siéndole negada la prestación mediante la resolución SUB 160512 del 27 de julio de 2020, y los demandantes presentaron la demanda el 13 de junio de 2021, razón por la que se encuentran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 27 de mayo de 2020, tal como lo estimó el *a quo*.

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, con el valor de la mesada pensional calculada por la Sala, se tiene que el retroactivo causado a favor de MARÍA HERCILIA CANO BEDOYA, desde el 27 de mayo de 2017 hasta el 26 de febrero de 2021 – fecha de su deceso - asciende a **\$43.863.929.26**, no obstante el *a quo* liquidó el retroactivo pensional dentro de los mismos extremos temporales en **\$31'282.750**, monto inferior al calculado por la Sala, mismo que se confirmará toda vez que la parte demandante no mostró inconformidad al respecto, y la Sala conoce del asunto en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, sin que sea posible hacer más gravosa la condena a dicha entidad.

MESADAS ADEUDADAS CALCULADAS POR LA SALA _____

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
27/05/2017	31/05/2017	771.381,80	0,13	102.850,91
1/06/2017	31/12/2017	771.381,80	9,00	6.942.436,19
1/01/2018	31/12/2018	802.931,31	14,00	11.241.038,40
1/01/2019	31/12/2019	828.464,53	14,00	11.598.503,42
1/01/2020	31/12/2020	877.803,00	14,00	12.289.242,00
1/01/2021	31/01/2021	908.526,00	1,00	908.526,00
1/02/2021	26/02/2021	908.526,00	0,86	781.332,36
Totales				43.863.929,26

Conviene advertir, que si bien los demandantes SIRLENA TERÁN CANO, EDIELA MARYS TERÁN CANO, ARGENIS TERÁN CANO, OSCAR ALBERTO TERÁN CANO y JUAN CARLOS TERÁN CANO, afirmaron ser hijos de la pareja conformada por los señores CARLOS ALBERTO TERÁN y MARÍA HERCILIA CANO BEDOYA, lo cierto es que no se allegaron los registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos, documento que resulta idóneo para demostrar el parentesco que alegan, y ante tal falencia se ordenará el pago de condenas con destino al acervo sucesoral de la señora MARÍA HERCILIA CANO BEDOYA.

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994 y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a Colpensiones, para que del retroactivo pensional efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, cuestión que se adicionará.

También condenó el *A quo* al reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993. Conforme a la redacción gramatical del precepto que consagra el derecho objeto de análisis, los intereses se causan con la sola mora, retardo o tardanza en que el fondo correspondiente hubiere incurrido, no se requieren más condiciones, y en consecuencia una vez demostrada la causa que hace procedente el derecho, tampoco cabe exonerarse de su reconocimiento y pago alegando

circunstancias temporales o subjetivas de cualquier género, pues se reitera, el hecho estructurante -mora- está dado y ella hace procedente la condena.

Tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sabido es que el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 establece que *“El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”*

De los documentos que obran en el expediente, se verifica que la señora MARÍA HERCILIA CANO BEDOYA petitionó la pensión de sobrevivientes el 27 de mayo de 2020, momento para el cual tenía cumplidos los requisitos para su procedencia, la demandada Colpensiones incurrió en mora al iniciar el 3 mes, esto es, desde el 28 de julio de 2020, tal como lo estimó el *A quo*, razón por la que se confirmará este aspecto de la sentencia consultada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la de la parte resolutive de la sentencia **CONSULTADA**, en el sentido de DECLARAR que el retroactivo pensional causado a favor de **MARÍA HERCILIA CANO BEDOYA** desde el 27 de mayo de 2017 al 26 de febrero de 2021, por el fallecimiento de su cónyuge CARLOS ALBERTO TERÁN, debe destinarse al acervo sucesoral de la señora MARÍA HERCILIA CANO BEDOYA.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **QUINTO** de la de la parte resolutive de la sentencia **CONSULTADA**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar con destino al ACERVO SUCESORAL de la señora

MARÍA HERCILIA CANO BEDOYA, las mesadas retroactivas por la pensión de sobrevivientes, causadas desde el 27 de mayo de 2017 al 26 de febrero de 2021, las que ascienden a la suma de \$31'282.750.

TERCERO: MODIFICAR el numeral **SEXTO** de la de la parte resolutive de la sentencia **CONSULTADA**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar con destino al ACERVO SUCESORAL de la señora MARÍA HERCILIA CANO BEDOYA, los intereses moratorios revistos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 28 de julio de 2020 y hasta cuando se realice el pago de las mesadas retroactivas causadas desde el 27 de mayo de 2017 al 26 de febrero de 2021.

CUARTO: ADICIONAR la sentencia **CONSULTADA**, en el sentido de **AUTORIZAR a COLPENSIONES** para que sobre el retroactivo ordenado a favor del acervo sucesoral de la señora MARÍA HERCILIA CANO BEDOYA, efectúe los descuentos correspondientes al sistema de seguridad social en salud.

QUINTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia **CONSULTADA**.

SEXTO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

SÉPTIMO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

OCTAVO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3486eebf5bf9b71bb4ba79e257e2b7ea704a669a04b98a1360373235e2342420

Documento generado en 16/03/2023 10:30:41 PM